



ASISTENTE JURÍDICO		
PROY. N° 154		
23	MAR	2023

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

24 MAR 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°005231

Visto, el Oficio N° 1497-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, el Dictamen N° 138-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés; y demás documentos que se adjuntan en un total de (23) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **CARLOS ALBERTO JARAMILLO VALENCIA**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra el oficio N° 1317-2022/GRP.DREP-UGEL.CH.UADM-ORRH-D de fecha 08.11.2022, emitido por la UGEL CHULUCANAS, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, con HRC. N° 14897 de fecha 10.10.2022, el administrado, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, el reintegro de **LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.S N° 105-2001.PCM, CON EL REINTEGRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.**

Que, con Oficio N° 1317-2022/GRP.DREP-UGEL.CH.UADM-ORRH-D de fecha 08.11.2022, se formula respuesta al administrado manifestando que no existe presupuesto para otorgar dicho beneficio.

Que, mediante HRC. N° 16280 de fecha 14.11.2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la carta mencionada anteriormente.

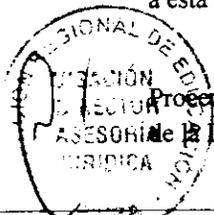
Que, con fecha 13 de diciembre del 2022, mediante Oficio N° 1497-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD, La Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, elevó el referido recurso de apelación interpuesto a esta Sede Institucional.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reintegro de **LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.S N° 105-2001.PCM, CON EL REINTEGRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.**

Que, de fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; **"Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, (...)."**





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”***

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”***.

Que, en este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U ***reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM***; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31638, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023” prescribe; ***“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”***.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **CARLOS ALBERTO JARAMILLO VALENCIA**, respecto a LA

005231

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.S N° 105-2001.PCM, CON EL REINTEGRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 138-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de febrero del dos mil veintitrés.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 313-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por **don CARLOS ALBERTO JARAMILLO VALENCIA**, contra el Oficio N° 1317-2022/GRP.DREP-UGEL.CH.UADM-ORRH-D de fecha 08.11.2022, emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.S N° 105-2001.PCM, CON EL REINTEGRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **don CARLOS ALBERTO JARAMILLO VALENCIA**, en su domicilio en Mz D6 Lote 15 A.H Nueva Esperanza, distrito de Veintiséis de Octubre - Piura, a la **UGEL CHULUCANAS** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



GERARDO OLIVARES CHANDUVI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA